

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 1901/2018

ACTORA: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de nulidad número **1901/2018** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el **veinte de noviembre de dos mil dieciocho** remitido a esta Sala al día hábil siguiente *******, demandó de la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.-

A) Se impugna la determinación de un adeudo en cantidad líquida de \$2,520.00 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.), correspondiente al periodo de facturación 14/SEP/2018 AL 12/OCT/2018 por los meses de adeudo por concepto de consumo del servicio de agua potable y alcantarillado, determinación que se encuentra contenida en el número de recibo 103026759 expedido por CONCESIONARIA DE AGUAS DE AGUASCALIENTES S.A. DE C.V. quien cambió su denominación social a PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA S.A. DE C.V. y posteriormente VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., lo anterior, en virtud de que se NIEGA LISA Y LLANAMENTE que se encuentren publicadas las tarifas relativas al cobro de este servicio en el Periódico Oficial del Estado y en un Diario de Mayor Circulación de conformidad con los artículos 96 y 101 de la Ley del Agua del Estado de Aguascalientes, por lo que el acto que se impugna no se encuentra debidamente fundado y motivado según lo dispuesto por el artículo 4, fracción V de la Ley del

Procedimiento Administrativo vigente en el Estado.

B) No obstante a lo anterior y ante el temor fundado de un posible cobro coactivo y/o suspensión de este servicio público, se realizó un pago de lo indebido del acto administrativo que impugna en el inciso anterior, sin haber consentido el acto, pues a partir de la fecha de pago a la fecha no han transcurrido los quince días hábiles para efecto de que se configure el consentimiento,”.

II. Con fecha **treinta de noviembre de dos mil dieciocho**, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Por auto de fecha **treinta de enero de dos mil diecinueve** se tuvo a la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V. dando contestación a la demanda entablada en su contra, se le admitieron las pruebas que ofertada según el auto en cuestión y se ordenó correr traslado a la parte actora para que formulara ampliación de demanda.

En cuanto a la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA] no presentó contestación de demanda.

IV. Previa ampliación y su contestación, con fecha **dieciséis de mayo de dos mil diecinueve** fue señalada fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

VI. La audiencia de juicio se llevó a cabo con fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve**, en la que se desahogaron las pruebas admitidas a las partes en el presente juicio, se abrió y agotó el periodo de alegatos, por último fue citado el asunto que nos ocupa para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta bajo los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, primer párrafo, y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita debidamente con el original del recibo número **103026759** expedido en fecha *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, según consta a foja *veinte* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora *** el pago de la cantidad de \$2,520.00 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble de cuenta *** ubicado en la ***, de esta ciudad de Aguascalientes, apareciendo como periodo de consumo del catorce de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciocho (14/Sep/2018 AL 12/Oct/2018).

Probanza que fue exhibida por la parte actora y expedida por la concesionaria demandada, sin que de autos se desprenda objeción alguna en su contra, por lo que de

conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47, otorgándosele pleno valor probatorio para acreditar la existencia del acto combatido.

TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada argumenta que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que **esta Sala Administrativa es incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión, que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis



de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica:

“AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”.

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) ()]”.*

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL”.

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno

mediante interlocutoria de *dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho* que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia **el consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora



actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31 y el tercer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación, introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Enseguida se procede al estudio en forma directa y en forma conjunta de los conceptos de nulidad marcados

como **PRIMERC** en el escrito inicial de demanda así como en el de ampliación respectivo, toda vez que ésta Sala advierte que son los que mayor beneficio le proporcionan a la parte actora, además de encontrarse íntimamente vinculados entre sí.

Ahora bien, en los conceptos de nulidad en estudio la parte actora argumenta esencialmente que resulta ilegal la resolución impugnada, ya que se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado así como en uno de mayor circulación en el Estado; y que la concesionaria demandada en forma indebida respecto a las publicaciones correspondientes a un diario de mayor circulación, exhibe diversas copias certificadas por notario público, **de las que de su contenido, en ningún momento se desprende que hayan sido tomadas de los diarios y de las páginas que refiere en cada una de las certificaciones.**

Conceptos de nulidad que revienen en **FUNDADOS** al no haberse acreditado la publicación de las tarifas valor aplicadas al suministro de agua potable en uno de los medios de difusión que ordena la norma, siendo éste un “*diario de mayor circulación en el Estado*”, como así lo ordena el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Afirmación que se hace puesto que de una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, se obtiene que:

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. de



C. 1., **aplicará para los cobros de los servicios** de agua potable, alcantarillado y saneamiento, **las cuotas y tarifas** que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes — CCAPAMA—

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, **deberá publicar** en el **Periódico Oficial del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación en la entidad**.

Luego la concesionaria Proactiva Medio Ambiente para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicitadas en los términos que lo exige la norma; **circunstancia que en la especie no acontece**.

Reiterándose la afirmación hecha anteriormente porque la concesionaria **no demostró** que las tarifas valor aplicables al **periodo facturado** en el recibo impugnado **se hayan publicado** en el **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**.

Siendo ello puesto que dentro de la clasificación de los actos se distinguen entre los positivos y los negativos, considerando a los primeros como los que implican un hacer y a los segundos como los que reflejan una omisión o abstención. De manera que, para diferenciarlos se atiende a su naturaleza y a los efectos que producen respecto de la realidad.

Y en el caso que nos ocupa, el acto negativo que se le atribuye a la concesionaria, versa exclusivamente en que basa su resolución en tarifas que no han sido publicadas en un **DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD**; de manera que, a fin de desvirtuar el hecho negativo que se le atribuye, estaba obligada a exhibir la publicación de todas las

cuotas o tarifas que sirvieron de base para la determinación del monto a pagar por parte del usuario.

Ello puesto que la negativa simple de los actos por parte del actor, lo libera de la necesidad de probarlos, pues lógicamente, no es factible demostrar lo que se ha negado, de tal suerte que la carga de probar recae en la concesionaria, porque la determinación del adeudo es un hecho que se le imputa de manera directa, por ser ella la facultada para aplicar las cuotas o tarifas legalmente válidas; de lo que se sigue que, estaba obligada conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, no solo a contestar ese hecho, sino a probar la razón de su respuesta, sin que así lo hubiere hecho como ya se dijo.

Da sustento a lo antes expuesto, la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, de la novena época, localizable con número de registro: 168192, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro y texto dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTEJAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que la actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.”

También, es aplicable la tesis aislada VI.1o.230 K, de la octava época, con número de registro: 208122, emitida



por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“ACTOS NEGATIVOS, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES LA CARGA DE LA PRUEBA DE LOS. Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos imputados a las autoridades responsables, la carga de la prueba de que no existen esas omisiones o hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino a las responsables.”

Lo anterior es así, ya que del caso en estudio, la concesionaria demandada pretende acreditar la publicación en el medio de difusión *“Diario de Mayor Circulación en el Estado”*, con la exhibición de la DOCUMENTAL que consiste en copia certificada por el Notario Público número *cuarenta y seis* de los del Estado, según se advierte a foja *ciento seis* de los autos, misma que es ataca directamente, **siendo ineficaz la multicitada documental para tener con ésta acreditada la publicación en dicho medio de difusión de la tarifa valor correspondiente al mes de septiembre de dos mil dieciocho**. Ineficacia que se afirma puesto que de la certificación que aparece en la parte posterior de ésta, se advierte que el notario asienta que fue tomada de la página *siete* del periódico *“Hidrocalido”* de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho* y que concuerdan fielmente con su original, la cual tuvo a la vista y cotejo.

Obteniéndose de lo asentado en el párrafo anterior que la actuación del fedatario público se refiere a un **cotejo** que de un documento que dice haber tenido a la vista y que además señala que *concuera fielmente con su original*, sin embargo no resulta válido ello, ya que el hecho de que se agregue información que no consta en la propia documental, siendo, entre otros, su localización, fecha y medio de difusión, lo que constituye una FE DE HECHOS, la que exige el levantamiento de un acta circunstanciada —toda vez que se trata de una actuación diversa al cotejo—, ello a fin de que

pueda generar la certeza de que efectivamente se trata de una publicación en el periódico que menciona el Notario en la respectiva certificación.

Luego, aunque el Notario Público asienta en la certificación la supuesta fuente de donde se obtuvo la respectiva copia fotostática del análisis efectuado al documento objeto de la **compulsa**, **no se desprende dato alguno que confirme lo que se asienta en la certificación en cuestión, siendo el nombre del periódico, la fecha en que se publicó, el número de página que corresponde, los que refiere en la certificación multicitada**

Sin que el hecho de que de la supuesta página que se certifica, se desprenda la tarifa valor del mes de **septiembre de dos mil dieciocho**, así como el dato de que fue publicada por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes, al no ser suficiente para poder acreditarse los datos referidos en el párrafo anterior que son necesarios para tener la certeza que se llevo a cabo la publicación en la forma debida.

Por lo que, al tratarse de **copia certificada**, el documento en cuestión debe contener los datos suficientes para su debida identificación, en el caso particular, el nombre del medio de difusión y la fecha en que es publicado así como el número de la página respectiva, sin que tal extremo se acredite; sin que sea suficiente lo narrado por el Notario en el texto de la certificación respecto a los datos señalados, pues — se reitera— el acto notarial exhibido, se refiere a un **cotejo del documento original con su respectiva copia fiel y no una fe de hechos.**

Al respecto, el artículo 58 de la Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, establece textualmente lo siguiente:



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

“ARTICULO 58.- Entre los hechos que debe consignar el notario en las actas, se encuentran los siguientes:

a).- Notificaciones, interpelaciones, requerimientos, protestos de documento mercantiles y otras diligencias en las que deba intervenir el notario según las leyes;

b).- La existencia, identidad y capacidad legal de personas conocidas por el notario;

c).- Certificaciones de firmas puestas en su presencia;

d).- Hechos materiales, como deterioros en una finca y la construcción de otra en terreno contiguo o próximo a la primera;

e).- **Cotejo de documentos;** y

f).- Protocolización de documentos, planos, fotografías, etc.”

Del artículo transcrito se obtiene que el notario público puede consignar en actas diversos hechos; siendo que las actas notariales exhibidas y analizadas, se trata de **cotejo de documentos**, es decir, el objetivo es acreditar que un documento exhibido en copia, es **fiel a su original** y por tanto tiene el mismo valor como si se tratara del propio original.

Así, se reitera que del análisis del documento exhibido y que fue objeto del cotejo, **no se obtiene dato alguno del cual se desprenda que pertenece al diario, pagina y fecha que refiere en la certificación el Notario** y en consecuencia, dicho documento **no resulta idóneo para acreditar que la tarifa valor correspondiente al mes en el que comienza el periodo facturado (septiembre de dos mil dieciocho) en el recibo impugnado, fue debidamente publicada** en el medio de difusión correspondiente a **un diario de mayor circulación en el Estado.**

Resulta aplicable a lo anteriormente analizado la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que puede ser consultada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 170354,

Tomo X, VII, Febrero de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: IX.2o.
J/12, Página: 1044, cuyo rubro y texto establece lo siguiente:

*“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE TESTIMONIOS NOTARIALES. PARA SU VALIDEZ, TRATÁNDOSE DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE A JUICIO, DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA EXPEDIR AQUÉLLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). Si la personalidad de un apoderado jurídico pretende acreditarse en cualquier juicio a través de una copia certificada ante notario público del testimonio que contiene la constitución de la persona moral a quien representa y el nombre de aquel en quien recayó la representatividad de ella, dicha fotocopia requiere, para su validez, de los mismos requisitos que la Ley del Notariado de San Luis Potosí prevé para los testimonios que aquellos fedatarios expidan pues, de no ser así, se propiciaría inseguridad jurídica, **en razón de que no se podría vincular adecuadamente y con certeza con su original, teniendo consigo la eventualidad de no corresponder con aquélla, proceder que impediría salvaguardar la certidumbre y seguridad** de que quien comparece a juicio está debidamente legitimado para hacerlo, sin soslayarse que con aquella fotocopia certificada se busca acreditar la personalidad de quien comparece a juicio, lo que origina que ésta se produzca en términos similares en que lo hace el propio testimonio; por ende, es dable estimar que al igual que éstos, también aquélla requiera la certeza de haber sido pasada ante la fe del notario público, a quien se encomendó otorgar la certeza y autenticidad de determinados actos”.*

Así, al no haber demostrado la concesionaria demandada que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario en el recibo combatido se hubiesen publicado en **UN DIARIO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO**, como así lo exige la norma, procede declarar su **nulidad lisa y llana**.

No obsta para lo anterior, lo expuesto por la concesionaria en su escrito de contestación a la demanda, en el sentido de que la publicación de las cuotas o tarifas no le corresponde a ella, por lo que no está obligada a demostrar la existencia de dichas publicaciones, pues de acuerdo a la Ley de Agua para el Estado, es la Comisión Ciudadana de Agua



Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes la facultada para determinar y aprobar las tarifas o cuotas que los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado deben de pagar, y por ende, el obligado en publicarlas.

Ello es así, porque la concesionaria pasa por alto que el argumento en análisis no versa en quién es la facultada para determinar y aprobar las tarifas que los usuarios de agua potable deben de pagar, y por ende, quien tiene la obligación de hacer la publicación de dichas cuotas; sino si el acto impugnado fue emitido o no con base en una tarifa que se haya publicado en términos de Ley.

Luego, si la concesionaria es quien determina la cantidad a pagar por parte del usuario, con base a las cuotas o tarifas autorizadas y publicadas por el organismo operador municipal; se concluye que, necesariamente está obligada a conocer y exhibir cuando sea requerida para ello, la publicación de las cuotas o tarifas que tomó como base para el dictado de su resolución.

SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **103026759** expedido en fecha *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V., según obra a foja *veinte* de los autos.

Resolución en la que se determina y exige a la parte actora *** el pago de la cantidad de \$2,520.00 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) por 00 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el

bien inmueble de cuenta *** ubicado en la ***, de esta ciudad de Aguascalientes, apareciendo como periodo de consumo del catorce de septiembre al doce de octubre de dos mil dieciocho (14/Sep/2018 AL 12/Oct/2018).

Consecuentemente y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, el que ordena que se deberán restituir a la parte actora en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución cuya nulidad se declaró, **SE ORDENA** a la **concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.**, previos los trámites a que haya lugar, haga devolución a la parte actora de la cantidad de **\$2,520.00 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)**, que erogara la parte actora como pago del recibo que ha sido declarado nulo, según lo acredita con el ticket de pago número 471622, que obra a foja *diecinueve* de los autos, expedido por la concesionaria, dejándose a su disposición para los efectos a que haya lugar.

Siendo importante asentar que el ticket referido anteriormente si bien se trata de una **DOCUMENTAL PRIVADA**, sin embargo la parte actora aseguró en el hecho número 3 del escrito inicial de demanda (foja tres), que fue expedido por la concesionaria, quien de ninguna forma lo combatió, de ahí que se le otorgue valor probatorio para acreditarse con éste el pago del recibo, como así se dispone por los artículos 285 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según su artículo 47.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes,



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
SENTENCIA DEFINITIVA
EXPEDIENTE: 1901/2018

se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad intentada por la parte actora es procedente.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **103026759** expedido en fecha *dieciséis de octubre de dos mil dieciocho*, por la concesionaria demandada VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO, S.A. DE C.V., por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la concesionaria **VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.** haga devolución a la parte actora de la cantidad señalada en el resolutive SEXTO del presente fallo, debiendo seguir los lineamientos ordenados en este.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO Y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman en forma conjunta ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de diecisiete de junio de dos mil diecinueve. Conste.-

**